



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

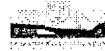
RESOLUCION No.

17/8/2018

Radicado: S 2018060238278

Fecha: 17/08/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: IVAN



Por medio de la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FACTORES DE RIESGO DE LA
SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE
ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979, 715 de 2001, los Decretos 1950 de 1964 y 677 de 1995, la Resolución 23483 de 2009 expedida por el señor Gobernador de Antioquia y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 del 2001, Decretos 1950 de 1964, 677 de 1995, a las Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, que fabriquen, distribuyan o vendan productos farmacéuticos, Farmacias, Droguerías Depósitos de Medicamentos, Agencias de Especialidades Farmacéuticas o similares.

Que mediante Auto con Radicado U2018080001417 del 05/04/2018, se inició la presente investigación y se le formularon cargos al señor **Iván Darío Castaño Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.777.466 en su condición de propietario del Establecimiento farmacéutico **Droguería San Clemente**, con matrícula mercantil 21-524973-02 ubicado en la carrera 74 No.53-15 del Municipio de Medellín y a la señora **Consuelo Castrillón Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.983.484 y T.R.F. inscrito en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con el No.161, como directora responsable del establecimiento, por los hechos e infracciones evidenciados en la visita oficial realizada el día 18 de Septiembre de 2015 por infringir lo dispuesto en los artículos : 67 del Decreto 1950 de 1964 (director responsable) 456 ley 9 de 1979, artículo 77 del Decreto 677 de 1995 (manejo de medicamentos) y artículo 117 de la Ley 9 de 1979 (condiciones de almacenamiento).

Que a pesar de haberse efectuado todas las diligencias tendientes a obtener la notificación personal del auto de inicio y formulación de cargos, ello no fue posible,

131

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

por lo que se efectuó la notificación por aviso, no habiéndose hecho uso del traslado para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas.

ESCRITO DE DESCARGOS:

Que mediante auto No. 20180003001 de 12/06/2018 se profiere auto mediante el cual se concede traslado a los implicados para presentar alegatos y durante este término, la señora **Consuelo Castrillón Vargas**, directora responsable presenta escrito con radicado 2018010259890 de fecha 2015/09/23, donde narra el plan de mejoras implementado en el establecimiento con el fin de allanarse a la norma sanitaria, aceptando las irregularidades y explicando uno a uno los correctivos tomados; expresa además que ya no labora para el establecimiento.

A lo anterior se le explica que los correctivos implementados y la disposición de allanarse a la norma se tendrán en cuenta como atenuante de responsabilidad al momento de imponer la sanción. Y que ni los correctivos ni las mejoras implementadas son causales de exoneración, ya que el proceso tuvo su origen en las irregularidades encontradas en el momento de la visita.

Para resolver se tiene lo siguiente:

Se encontró que el director responsable no cumple cabalmente sus funciones debido a que se encontraron irregularidades en el manejo del establecimiento.

Se decomisaron medicamentos Prohibidos (vencidos). Se decomisaron ocho (8) medicamentos, ciento cuarenta y cuatro (144) unidades.

Además se encontraron deficiencias en las condiciones técnico locativas, ya que se observó que no se encontraba adecuada el área de recepción técnica, próximos a vencer y cuarentena; sin actualizar calibraciones de hoja de vida de los equipos y efectuar mantenimiento a nevera; criterios y procedimientos para verificar continuamente fechas de vencimiento no efectivos y faltaba complementar e implementar en su totalidad el Sistema de Gestión de la Calidad.

Al respecto, es pertinente señalar la importancia de tener un Director Responsable en la droguería que cumpla con sus funciones, para que en ejercicio de las mismas le dé un adecuado manejo a los medicamentos, a los procedimientos y al establecimiento farmacéutico en general, por ello es necesario que este mantenga una permanente dirección del mismo.

Además es responsabilidad precisamente de quienes a ello se dedican, no sólo adquirir los productos y medicamentos a proveedores legalmente autorizados, y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

revisar de manera meticulosa la mercancía que adquieren para su comercialización, sino asegurarse de que los procedimientos que realizan se ajusten a lo permitido en la normativa sanitaria ya que lo que está de por medio es la salud pública, el bienestar colectivo y la propia vida de quienes requieren los medicamentos prescritos por sus médicos para el alivio o la cura de sus diversas dolencias o enfermedades.

Este Despacho considera, que desde mucho tiempo antes, cuando por vez primera se reglamentó en nuestro país el ejercicio de la química farmacéutica y de la farmacia, mediante la Ley 23 de 1962 claramente se determinó, en su artículo 2º que ello ***"implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen"***.

Si la práctica de la farmacia no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, como es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio público de seguridad social, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, estableciendo que *"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad"*.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la *"producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados..."* Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Resolución 010911 de 1992 del Ministerio de Salud (hoy de la Protección Social), la Ley 100 de 1993, el Decreto 677 de 1995, y la ley 715 de 2001, toda vez que conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en *"la prevalencia del interés general"*, y *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación..."*

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

*"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. **Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios**"* (Negrilla fuera de texto).

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

La responsabilidad imputada frente a las irregularidades encontradas en las visitas realizadas al establecimiento, se le atribuye a los investigados, a título de **culpa grave**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo de los productos farmacéuticos y por ende, del establecimiento como tal, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil:

"La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

ESCALA DE SANCIONES:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y 125 del Decreto 677 de 1995, son las siguientes:

- a) *Amonestación.*
- b) *Multas hasta por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.*
- c) *Decomiso.*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.*

Las irregularidades encontradas en el establecimiento ponen en riesgo y en peligro la salud pública que el estado y en éste caso la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones a las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

Así mismo los hallazgos denotan desacato a la normatividad sanitaria vigente y constituyen lo que en derecho se denomina **FLAGRANCIA**; además la prueba física existente, compone la evidencia no controvertida y menos desvirtuada de que cuando se practicó la visita por parte de los funcionarios de esta Secretaría, efectivamente se detectaron las anomalías que tipifican las infracciones que se le imputaron a los involucrados.

Por todo lo anterior, es necesario hacerle saber al implicado que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular.

Se tendrá en cuenta los criterios para la graduación de la pena contemplados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Las irregularidades encontradas en el establecimiento ponen en riesgo y en peligro la salud pública que el estado y en éste caso la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger;
3. Se tendrá en cuenta que los implicados no presenta antecedentes de otras sanciones.
4. Que no existió resistencia a la acción investigadora o de supervisión.
7. Que se allanó a cumplir con la norma sanitaria, tal y como se observa en el plan de mejoras presentado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor al señor **Iván Darío Castaño Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.777.466 en su condición de propietario del Establecimiento farmacéutico **Droguería San Clemente**, con matrícula mercantil 21-524973-02 ubicado en la carrera 74 No.53-15 del Municipio de Medellín, con **MULTA** equivalente a VEINTE (20) **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, al momento del fallo, valor que deberá ser cancelado a favor de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la **Cuenta de Ahorros No.18072008-8 del Banco Popular**, o en la cuenta No. **38611336-9 del Banco de Bogotá**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. **El comprobante de pago será entregado en la Dirección Factores de Riesgo para su verificación.** De lo contrario, se remitirá a la Tesorería General del Departamento, para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **Consuelo Castrillón Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.983.484 y T.R.F. inscrito en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con el No.161, como directora responsable del establecimiento farmacéutico **Droguería San Clemente**, con matrícula mercantil 21-524973-02 ubicado en la carrera 74 No.53-15 del Municipio de Medellín, con **MULTA** equivalente a VEINTE (20) **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, al momento del fallo, valor que deberá ser cancelado a favor de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la **Cuenta de Ahorros No.18072008-8 del Banco Popular**, o en la cuenta No. **38611336-9 del Banco de Bogotá**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. **El comprobante de pago**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

será entregado en la Dirección Factores de Riesgo para su verificación. De lo contrario, se remitirá a la Tesorería General del Departamento, para el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos farmacéuticos de la Dirección Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

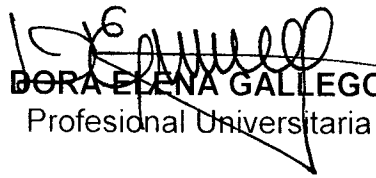
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la implicada, haciéndoles saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y sustentarse debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

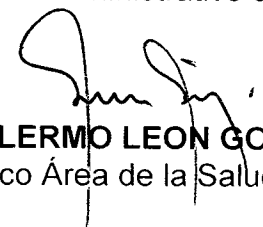
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ARISTIZABAL OCAMPO
Director Administrativo de Factores de Riesgo


DORA ELENA GALLEGO ARIAS
Profesional Universitaria


GUILLERMO LEON GOMEZ OCHOA
Técnico Área de la Salud